

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-43/2018

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIADO: SARA ISABEL LONGORIA NERI Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por MORENA.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	5
3. Valoración	7
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Recurrente	MORENA
Acto Impugnado o Resolución Impugnada	Sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, de dos de febrero del año en curso, en el expediente SX-JRC-16/2018.
Acuerdo de designación	de Acuerdo IEQROO/CG/A-003-18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se designaron a los diversos funcionarios y funcionarias que integrarán el Consejo Municipal de José María Morelos, así como la lista de reserva.
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, en José María Morelos.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Convocatoria	Convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales de los Consejos Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
Instituto local	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Acuerdo IEQROO/CG/A-041/17, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual aprobaron los lineamientos para la designación de las y los funcionarios que

integrarán los distintos Consejos Municipales de Quintana Roo.

Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Lineamientos y convocatoria. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el Instituto local emitió la convocatoria para la designación de las y los consejeros y vocales de los Consejos Municipales en Quintana Roo y aprobó los lineamientos para su designación.

2. Designación. El cinco de enero¹, el Instituto local emitió el acuerdo por el cual designó a Juan Antonio Carrillo Chable como Vocal Secretario del Consejo Municipal de José María Morelos.

3. Recurso de apelación local. Inconforme, el nueve de enero, MORENA presentó recurso de apelación.

4. Resolución local. El diecisiete siguiente, el Tribunal local confirmó la designación.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós posterior, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

6. Sentencia impugnada. El dos de febrero, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el cinco de febrero, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

8. Trámite y sustanciación. El siete siguiente, se recibió en esta Sala Superior la demanda, las demás constancias, se registró el expediente SUP-REC-43/2018, y se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la

¹ Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, presentó a la Sala Superior el proyecto correspondiente.

II. C O M P E T E N C I A

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación², por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. I M P R O C E D E N C I A

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto³.

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁶.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁸.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁹.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁰
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹¹.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹².

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

⁸ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁹ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

¹² Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹³.

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁴

2. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior en virtud de que en la resolución controvertida y de la lectura de la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional.

En efecto, en la sentencia impugnada la **Sala Regional Xalapa** confirmó la sentencia del Tribunal local y, en consecuencia, el acuerdo por medio del cual se aprobó la designación de las y los Consejeros Municipales de José María Morelos, Quintana Roo, así como la lista de reserva, al considerar lo siguiente:

- Contrario a lo afirmado por MORENA el Tribunal local sí efectuó el análisis de la actuación del Instituto local y determinó que ésta estuvo apegada a lo establecido en los lineamientos y la convocatoria respectiva, sin que fuera exacto que para la mencionada designación se debía sujetar a las calificaciones más altas obtenidas por los

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

participantes en las distintas etapas del procedimiento de designación correspondiente.

Lo anterior, porque para la integración y aprobación de las listas de propuesta de las y los aspirantes, se tomarían en cuenta las calificaciones más altas obtenidas en la valoración curricular y entrevista; así como la idoneidad de las y los aspirantes, la paridad de género, escolaridad y pluralidad cultural.

En tanto que, la designación o selección de las personas que finalmente ocuparían los cargos de consejeros o consejeras y vocales de los Consejos Municipales, recaía en la facultad discrecional con que cuenta el Consejo General del Instituto local.

- El actor partió de una premisa incorrecta, pues los criterios asumidos por una Sala Regional al resolver algún medio de impugnación que se somete a su consideración, no son vinculantes para algún otro órgano jurisdiccional, por ende, el Tribunal local no se encontraba constreñido a ajustarse al criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-9/2016 y su acumulado.

- Que si bien el Tribunal local no fue exhaustivo, al dejar de analizar la falta de firmas de los consejeros integrantes de la Comisión de Organización, Informática y Estadística del Instituto local, en el Dictamen mediante el cual se propuso al Consejo General de dicho instituto los cargos a consejeros y vocales del Consejo Municipal, así como la lista de reserva respectiva, lo cierto es que, la falta de firmas, no le ocasiona al recurrente un perjuicio real, toda vez que no es un acto definitivo, al estar sujeto a su aprobación por parte del Consejo General del Instituto local.

Por otra parte, en la demanda de reconsideración, **MORENA pretende**, fundamentalmente, que se revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa y el nombramiento de Juan Antonio Carrillo Chable como Vocal Secretario y, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior designe a

Manuel Efraín Huachin Chan, por haber obtenido una calificación más alta.

Al respecto, hace valer los motivos de disenso siguientes:

- Que la sentencia impugnada transgrede los principios de certeza y legalidad puesto que en la designación de las y los Consejeros Municipales y Vocales de José María Morelos, no se respetaron los lineamientos y la convocatoria aprobadas por el Instituto local para tal efecto.
- Que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza y legalidad al afirmar que el Consejo General del Instituto local tiene una facultad discrecional para no apegarse a los lineamientos y convocatoria previamente aprobadas para efectuar la designación, sin que mencione de dónde surge esa facultad.
- Que la Sala Regional Xalapa viola el principio de máxima publicidad al validar una modificación a los lineamientos y convocatoria aprobadas por el Instituto local, sin existir previo acuerdo.

3. Valoración.

De lo expuesto se advierte que la sentencia de la Sala Regional Xalapa en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica.

Tampoco el recurrente aduce argumentos frontales que refieran que la Sala Regional Xalapa hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal, o de cualquier otra índole.

En su lugar, lo que se advierte es que la Sala Regional Xalapa se limitó exclusivamente al análisis de una cuestión de legalidad, consistente en determinar que sí fue apegado a derecho, el análisis que realizó el Tribunal local sobre la actuación del Consejo General del Instituto local, relacionada con la designación de los integrantes del Consejo Municipal, así como la lista de reserva.

Por su parte, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, claramente, tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste la referencia en cuanto a que se inaplicaron los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Base V, Apartado A, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución, al validar el incumplimiento a los Lineamientos y la cita de la jurisprudencia 5/2014 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**, para sostener la procedencia del presente recurso de reconsideración.

Esto, porque la sola cita de disposiciones constitucionales y una jurisprudencia o su referencia genérica no basta para justificar la procedencia del presente medio de impugnación, pues con ello el recurrente sólo pretende justificarla artificiosamente.

Por tanto, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos – a una aducida vulneración de preceptos o principios constitucionales.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

